



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/020/RCP/(26)/OAX/2014, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Ciria Ramos Corcino, quien reclamó violaciones tanto a sus derechos humanos como a los de Estela Jiménez Bautista, Domingo Hernández Mundo, Viola Cruz Cruz, Román García Ramos, Ricardo Martínez Martínez, Pedro Martínez Reyes, Víctor Mora Hernández, Ángel Ortiz Hilario, Cecilio Cruz Silva, María Eugenia Contreras Ocampo, Claudia Hernández Mina, Jorge Ruiz González y otras personas, por la falta de acceso efectivo a la justicia, al trabajo y a la seguridad jurídica; violaciones atribuidas a servidores públicos del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, y a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

I. Hechos

La parte quejosa reclamó violaciones a sus derechos humanos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, por la inejecución del laudo emitido en el expediente número 19/2011 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, mediante el cual se condenó al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, al pago de las prestaciones laborales que en el mismo se detallan.

Después de acreditarse los hechos reclamados, el quince de mayo de dos mil catorce, este Organismo, emitió una propuesta de conciliación en el presente expediente, a fin de que la autoridad municipal de Loma Bonita, Oaxaca cumpliera con el laudo respectivo; sin embargo, la citada propuesta de conciliación no fue aceptada.

Por consiguiente, al no haberse aceptado la misma, con base en lo establecido al respecto por la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Oaxaca, se determinó la reapertura del aludido expediente.

II. Evidencias

1. Escrito del veinticinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Ciria Ramos Corcino y otras personas, mediante el cual interponen formal queja (fojas 4 a la 17).

2. Oficio sin número, fechado el uno de abril de dos mil catorce, signado por el Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, quien refirió que se carecía de sustento para que esta Defensoría conociera de la queja planteada; asimismo, manifestó que el asunto de que se trata ha sido atendido pero que existía la imposibilidad del ayuntamiento para pagar los ocho millones seiscientos catorce mil setenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos, además de que se estaba en el supuesto que establecía el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no podía hacerse pago alguno que no estuviera comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior; por lo que tan pronto ese Ayuntamiento dispusiera de partida presupuestal para atender y solucionar el conflicto cumpliría con el mandato legal, el cual no era imputable a esa administración (fojas 58 y 59).

3. Escrito del seis de abril de dos mil catorce, firmado por las personas quejasas, mediante el cual dan contestación a la vista que se les dio con el informe de autoridad, manifestando que lo que reclamaban era propiamente la violación a sus derechos humanos de acceso a la justicia pronta y expedita, en virtud de las omisiones de la autoridad municipal que les impiden poder gozar del pago de las prestaciones que se reclaman dentro del expediente laboral 19/2011 del índice de la Junta de Arbitraje al Servicio de los Trabajadores del Estado, lo que incluía la negativa de pagarles su sueldo y prestaciones, así como por la negativa de reinstalarlos en el Ayuntamiento de Loma Bonita Oaxaca (fojas 64 a la 70). Anexaron a su escrito los siguientes documentos:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102





3.1. Diligencia de requerimiento de pago y reinstalación, del diecinueve de marzo de dos mil catorce, del cual se desprende que al ser requerido el Síndico Hacendario del municipio de referencia, manifestó que la administración municipal desconocía la existencia del laudo respectivo, y que por tal motivo no se tenía autorizado por el Congreso del Estado pago alguno en ese sentido; y en cuanto a la reinstalación de las personas, de igual manera no se tenía conocimiento ni autorización para contratar a persona alguna por carecer de presupuesto y por no tener las fuentes de empleo en las que se solicitó reinstalar a los quejosos (fojas 74 y 75).

4. Oficio 949, fechado el veintidós de abril de dos mil catorce, por el cual, la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado rindió el informe solicitado por este Organismo, haciendo saber que efectivamente, el cuatro de diciembre de dos mil trece se emitió el laudo dentro del expediente 19/2011, en el cual se condenó al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, al pago de diversas prestaciones de carácter laboral; que el cinco de marzo de dos mil catorce se ordenó realizar el requerimiento de pago y reinstalación; que efectivamente, de las constancias del referido expediente se desprendía que el Ayuntamiento demandado no había cumplido con el pago a que fue condenado en el laudo del cuatro de diciembre de dos mil trece, ni había reinstalado a las actoras (foja 95). Anexó a su informe diversas documentales, de las cuales se detalla por su importancia la siguiente:

4.1. Copia certificada del laudo fechado el cuatro de diciembre de dos mil trece, emitido dentro del expediente 19/2011, en el cual se condena al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, a la reinstalación, pago de salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de todos los actores, así como al pago de otras prestaciones a quienes en el mismo se detallan (fojas 96 a la 122).

5. Certificación realizada por personal de este Organismo, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, en la cual se hizo constar que una vez que se constituyó en las oficinas de la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Poderes del Estado y se le puso a la vista el expediente laboral 19/2011, certificó que no existe constancia alguna que acredite que el Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, haya cubierto los pagos de los salarios y prestaciones laborales a las personas quejasas (foja 135).

6. Propuesta de Conciliación emitida el quince de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se solicitó al Presidente Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, lo siguiente: “**Primera.** Realice todas y cada una de las gestiones requeridas para que se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sea cumplido a la brevedad, el laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente laboral 19/2011, y sea con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos de los citados quejasos, en acatamiento a lo estipulado por esta resolución. **Segunda.** Si dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente propuesta no se da cumplimiento al punto anterior, se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, imponiéndoles las sanciones que en su caso resulten aplicables, pero en dicha hipótesis deberá remitir las constancias que así lo demuestren fehacientemente” (fojas 138 a la 149).

7. Oficio número 288/2014, del veintiocho de mayo de dos mil catorce, por el cual, el Presidente Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, en atención al requerimiento de aceptación de la Propuesta de Conciliación emitida, manifiesta que no está en posibilidad de aceptar la misma, toda vez que esa administración municipal está sujeta a un presupuesto de egresos anual, el cual es autorizado por el Congreso del Estado (foja 157).

8. Oficio 2851/2014, signado por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se informa que la colaboración solicitada dentro de la Propuesta de Conciliación emitida por esta Defensoría, fue turnada a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación (foja 164).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



9. Oficio 2569, del nueve de octubre de dos mil catorce, mediante el cual, la Secretaría General de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, informó que en el cuaderno de antecedentes anexo al expediente 19/2011, relativo al juicio laboral promovido por Elizabeth Torrecilla Corro o otros, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Loma Bonita, Oaxaca se dictaron diversos acuerdos el diecinueve de junio del año en curso, por medio de los cuales se impuso al ayuntamiento demandado una multa por cien pesos, y se ordenó girar exhorto para realizar diligencia de requerimiento de pago, la cual efectuó la Junta exhortada el veintinueve de agosto del mismo año; que al no haberse dado cumplimiento, nuevamente fue impuesta una multa por cien pesos y se fijó el tres de octubre de dos mil catorce para llevar a cabo la diligencia de requerimiento (foja 181). Anexó a dicho oficio las actuaciones que se realizaron en el referido cuaderno de antecedentes (fojas 182 a la 255).

III. Situación Jurídica

El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, emitió en el expediente 19/2011, el laudo mediante el cual se condena al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, a la reinstalación, pago de salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de las personas detalladas en dicho documento, así como al pago de otras prestaciones que del mismo se desprenden; sin embargo, hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento al referido laudo, a pesar del requerimiento que se hizo al municipio para tal efecto.

Dentro del expediente que se resuelve, se emitió una propuesta de conciliación dirigida a la autoridad municipal, a fin de que realizara aquellas acciones que fueran necesarias para el acatamiento del laudo en cuestión, sin embargo, tal propuesta de conciliación no fue aceptada, ni se ha dado cumplimiento al laudo de mérito, por lo que las violaciones a derechos humanos que ello trae como consecuencia continúan vigentes al no haber efectuado las autoridades responsables las acciones pertinentes a fin de hacer cesar las mismas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II inciso a, 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; en relación con los numerales 1°, 2°, 7, 46, 47, 70, 73, 82, 83, 85, 100 y 105 del Reglamento Interno que rige a esta Defensoría, este Organismo público autónomo, forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano que salvaguarda los derechos humanos en el Estado de Oaxaca, por tanto, es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas por la parte quejosa se atribuyen a autoridades de carácter estatal y municipal.

V. Consideraciones previas

Previo al análisis de los hechos reclamados, debe precisarse que, la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que ésta no podrá conocer de conflictos de carácter laboral; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los organismos de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, a excepción del Poder Judicial de la Federación, este Organismo es competente para conocer del asunto de que se trata, sobre todo considerando que debe aplicarse el principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución en comento y atendiendo además que el presente caso no es un asunto estrictamente laboral, como erróneamente lo han considerado las autoridades responsables, puesto que lo analizado versa sobre la inejecución del laudo, lo cual da lugar a violaciones a los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, ya que se traduce en un acto u omisión de carácter administrativo de la citada autoridad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org





Por tanto, con el presente pronunciamiento no se altera el contenido del laudo mencionado, el cual fue emitido por la autoridad laboral respectiva en el ejercicio de sus atribuciones, en virtud de que este Organismo no examina el fondo del asunto laboral dirimido, sino únicamente el incumplimiento de tales resoluciones.

Aclarado lo anterior, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas



con la protección más amplia, y que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que como parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Sirven de precedente las Recomendaciones números 31/2000, 18/2002 y 44/2012, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como la 10/2013 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las Recomendaciones números 14/2008 23/2009, 14/2011, 32/2011 y 11/2013 de este Organismo, todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos; acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la falta administrativa en la que incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento a un mandamiento jurisdiccional.

VI. Derechos humanos violados

En este contexto, se tiene que en el presente asunto, por lo que toca al Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se violaron en perjuicio de Estela Jiménez Bautista, Domingo Hernández Mundo, Viola Cruz Cruz, Román García Ramos, Ricardo Martínez Martínez, Pedro Martínez Reyes, Víctor Mora Hernández, Ángel Ortiz Hilario, Cecilio Cruz Silva, María Eugenia Contreras Ocampo, Claudia Hernández Mina y otras personas; los derechos humanos siguientes:

1. Derecho humano al acceso efectivo a la justicia.

Este se refiere al derecho a que se garantice la ejecución de los fallos judiciales o aquellos emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia; lo que se traduce en la obligación del Estado de hacer que las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas sean acatadas. De igual forma, implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes, que los amparen contra actos que violen derechos reconocidos por la Ley.

En el caso en estudio, debe tenerse en cuenta que los tribunales laborales forman parte de los denominados órganos jurisdiccionales administrativos que, a pesar de no ser parte del Poder Judicial, son instancias que se consideran dentro del ámbito de la administración de justicia; consecuentemente, los derechos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Mexicanos, resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan.

Para abundar en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como ha quedado asentado en la tesis aislada número 7o.A.20 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro: **“Sentencias: su cumplimiento es ineludible”**, se publica en la página 799 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a su Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis Aislada: I.7o.A.20 K. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“Sentencias. Su cumplimiento es ineludible. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Fundamental y a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2(3)(c) y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción; se desprende que ambos instrumentos internacionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: 1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo. Por lo que, es obligación del Estado garantizar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales; circunstancia que adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un Órgano o Dependencia del Estado, ya que cabe la posibilidad de que indebidamente use su poder y facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales o laudos dictados en su contra, como en el presente caso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



En ese tenor, no basta la existencia formal de un recurso que ampare los derechos de un particular, sino que éste debe tener efectividad, es decir, debe dar resultados o respuesta a las pretensiones que se hagan valer. Por tanto, en el caso concreto, el laudo emitido por la Junta de Arbitraje a favor de los quejosos, debe ser acatado en sus términos por las partes perdidosas, quienes resultan ser autoridades responsables para efectos de la presente resolución, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece un deber a cargo del Estado de hacer cumplir una resolución cuando el obligado incumple voluntariamente, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

Por lo que, si el laudo no se ejecuta, es claro que el derecho al acceso a la justicia, reconocido en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, no se realiza, y sigue constituyendo una afectación a los derechos humanos de los quejosos que debe ser reparada a la brevedad, pues no debe pasarse por alto que el hecho de ser despedidos injustificadamente los agraviados, como así lo determinó la autoridad laboral, les trae diversos daños y perjuicios que deben ser reparados mediante el cumplimiento de las prestaciones a las que se condenó en el laudo respectivo. Tal obligación la tiene el Ayuntamiento a quien se condenó al cumplimiento de las diversas prestaciones laborales a que se refiere el laudo en comento; sobre todo considerando que el acatamiento de un laudo no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, pues de lo contrario el derecho a la protección judicial sería una mera ilusión si se permite que permanezca ineficaz en detrimento de los agraviados, y propiciaría además inseguridad jurídica; lo cual se agrava si se toma en consideración que en el presente caso, quienes incumplen con sus obligaciones son autoridades que por principio deben basar su actuación en la observancia de la legalidad y los derechos fundamentales.

Cabe además señalar que el argumento de la autoridad responsable, expresado durante la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación, del diecinueve de marzo de dos mil catorce, en el sentido de que se desconocía la existencia del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



laudo respectivo y que no se tenía conocimiento ni autorización para contratar a persona alguna por carecer de presupuesto y por no tener las fuentes de empleo en las que se solicitó reinstalar a los quejosos, denotan una falta de sensibilidad respecto de los derechos humanos de los agraviados; situación que se corrobora con la no aceptación de la Propuesta de Conciliación que emitió este Organismo en el ánimo de solucionar la problemática y resarcir los derechos humanos a las personas agraviadas, con relación a lo cual, el Presidente Municipal de Lona Bonita, Oaxaca, manifestó que no se encontraba en posibilidad de aceptarla, toda vez que esa administración municipal está sujeta a un presupuesto de egresos anual, el cual es autorizado por el Congreso del Estado (evidencias 3 y 7).

Así, se desprende de lo anterior sólo una negativa lisa y llana, que no se sustenta en un argumento legal que la justifique, sobre todo considerando que, aún cuando no hubieren tenido conocimiento al principio de la presente administración municipal de la existencia del laudo incumplido, ya que la diligencia de requerimiento de pago se llevó a cabo el diecinueve de marzo del año que corre, se tuvo oportunidad de conocer dicha resolución, y en consecuencia, se pudieron empezar a generar las condiciones para su cumplimiento; no obstante, no se aprecia de autos que se hiciera algo al respecto, pues, al requerirse la aceptación de la Propuesta de Conciliación de mérito, la autoridad responsable se limitó a decir que no se estaba en posibilidad de aceptarla ya que la administración municipal estaba sujeta a un presupuesto de egresos que era autorizado por el Congreso del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Al respecto, debe mencionarse que existen antecedentes de municipios que han solicitado al Congreso del Estado la autorización de partidas especiales para el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el caso de el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, al cual, mediante decreto número 1988, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de mayo de dos mil trece, se le autorizó la erogación de una partida en su presupuesto anual de egresos para el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.



Es preciso destacar en esta parte que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece textualmente:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
(...)

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos;”

Por lo que, en conclusión, esta Defensoría considera que esa es una vía adecuada para poder hacer efectiva la ejecución del laudo de referencia, por consiguiente, para un efectivo acceso a la justicia de las personas agraviadas, y que está en posibilidad de agotar la autoridad municipal de Loma Bonita, Oaxaca, como garante de los fines que persigue el Estado de Derecho, como lo son el bien común, la justicia y la paz pública, a través de la legalidad y los derechos humanos.

2. Derecho a la seguridad jurídica.

Otro derecho que se vulnera es el derecho a la seguridad jurídica, el cual hace referencia a que las leyes aplicables deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común; así, toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, lo cual les da la legitimación necesaria para que todas las autoridades ajusten a ella su conducta de una manera estricta, a fin de impedir la arbitrariedad de sus actos. Tal derecho se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así que su respeto y cumplimiento debe constituir una premisa en la función desarrollada por todas las autoridades en un Estado de Derecho.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 8, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos refiere en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la referida Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, y por lo tanto, los Estados Partes, como lo es nuestro País, se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese contexto, es claro que la inconformidad de las personas agraviadas en cuanto a su despido por parte del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, fue analizada por la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la cual resolvió en su momento que dicho despido fue injustificado, razón por la que condenó a la autoridad municipal al pago de diversas prestaciones laborales, mismas que no ha cubierto ésta; en virtud de lo cual, debe decirse que no se ha garantizado el cumplimiento de la decisión tomada por una instancia competente del Estado, situación que actualiza la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, que es un elemento indispensable que debe tener cada acto que emita el Estado a través de las diversas instituciones que lo conforman.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo anterior, esta Defensoría estima también que, desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento del laudo de que se trata, por parte de las autoridades responsables, constituye un desacato a la autoridad laboral y a la Constitución particular del Estado, que en su artículo 2° establece que el Poder Público y sus representantes deben hacer lo que la Ley les ordena; además se torna en una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos de los agraviados, quienes se ven impedidos a acceder a las prestaciones laborales que la Junta de Arbitraje les concedió en el laudo respectivo; por lo que es preciso que el Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, provea lo necesario para poder cumplir



con el laudo 19/2011 emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, de conformidad con la normatividad que debe regir su actuación, y de la cual destaca el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya transcrito y aplicable al caso concreto; por lo que debe enmendarse dicha situación haciendo las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento del laudo emitido y lograr con esto la satisfacción de los derechos humanos violados a las personas agraviadas, quienes acreditaron su derecho a las prestaciones reclamadas ante la autoridad competente.

3. Derecho al trabajo.

El derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada y remunerada. Así, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil; en concordancia con lo anterior, los artículos 3º y 4º de la Ley Federal del Trabajo, puntualizan que el trabajo es un derecho y un deber sociales, y que no se puede impedir a persona alguna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social, y el artículo 23, que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste y a condiciones equitativas y satisfactorias, así como a la protección contra el desempleo. Por su parte, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho a trabajar, como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y que los Estados Parte deben tomar medidas adecuadas para garantizarlo.

El "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 establece que, el derecho al trabajo, dispone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados Parte garantizarán en sus

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



legislaciones nacionales, de manera particular: **a.** una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; **b.** el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; **c.** el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; **d.** la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; **e.** la seguridad e higiene en el trabajo; **f.** la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; **g.** la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; **h.** el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo anterior, es claro que se está vulnerando su derecho a un trabajo estable, a un salario suficiente y a la seguridad social de Estela Jiménez Bautista, Domingo Hernández Mundo, Viola Cruz Cruz, Román García Ramos, Ricardo Martínez Martínez, Pedro Martínez Reyes, Víctor Mora Hernández, Ángel Ortiz Hilario, Cecilio Cruz Silva, María Eugenia Contreras Ocampo, Claudia Hernández Mina y demás personas agraviadas, a quienes la autoridad competente resolvió que fueran reinstalados en el cargo que venían desempeñando; y por lo que hace al resto de los agraviados se vulnera su derecho a recibir las demás prestaciones a las que se refiere el laudo dictado, como lo son: salarios caídos, prima vacacional,



vacaciones, y antigüedad, que no ha sido pagado por la autoridad municipal de Loma Bonita, Oaxaca, quien fue condenada por la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Tocante a esta última autoridad, como también quedó evidenciado en autos, no obra probanza alguna en el sentido de que se haya gestionado lo necesario para el cumplimiento del laudo a que se refiere el presente pronunciamiento, circunstancia que hace que los derechos de los quejosos sean nugatorios, ante la indiferencia de los servidores públicos a quienes se dirigieron los mismos, pues a pesar de que les fueron efectuados diversos requerimientos, no han acatado ni cumplido la resolución emitida.

Así, existe obligación de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, pues así lo disponen los artículos 95 y 96 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que textualmente dicen:

“Artículo 95.- Las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes, encargándose la Junta de vigilar su cumplimiento. La Tesorería General del Estado se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Arbitraje, una vez pronunciada la resolución, la pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

Artículo 96.- Las autoridades civiles estarán obligadas a prestar auxilio a la Junta de Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello”.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que así lo han señalado también los más altos Tribunales del país, como en el caso de la tesis publicada en la página 499 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

“EJECUCIÓN DE LAUDO, ACTOS DE. EN MATERIA LABORAL ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El procedimiento de ejecución en materia laboral tiene por objeto dar cumplimiento al laudo que lo origina y, proporcionar al trabajador los medios suficientes que garanticen su subsistencia, lo que constituye una excepción respecto de los procedimientos de ejecución de las autoridades jurisdiccionales, cuya finalidad es la de obtener una última resolución de carácter definitivo tendiente a obtener su cumplimiento, por ende, en materia laboral, el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que en contra de la resolución encaminada a cumplir un laudo resulta procedente el amparo indirecto porque las autoridades de trabajo tienen la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo disponen los artículos 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 940 de la Ley Federal del Trabajo”.

Por lo que, se advierte que dicho tribunal laboral no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr la ejecución del mencionado laudo, pues como se desprende de lo informado, desde la emisión del laudo de mérito, es decir, del cuatro de diciembre de dos mil trece hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, únicamente en tres ocasiones se ha requerido el cumplimiento del laudo, el diecinueve de marzo, el veintinueve de agosto y el tres de octubre del año en curso; así, tampoco se advierte que se haya realizado alguna otra actividad dentro de la competencia de la autoridad laboral para lograr el cumplimiento de la referida resolución; circunstancias éstas que actualizan las violaciones a derechos humanos reclamadas, pues a casi un año de haber obtenido una resolución favorable, los trabajadores no han sido satisfechos en las prestaciones a las que tienen derecho, en perjuicio no solo de su economía, sino con una afectación que alcanza todos los ámbitos de su vida, como lo son el acceso a la seguridad social, a la salud, entre otras.

En ese orden de ideas, es necesario que la Junta de Arbitraje concedora del expediente de referencia, efectúe todas las acciones que estén a su alcance para lograr el cumplimiento del laudo emitido en el expediente 19/2011, a fin de que efectivamente se cumpla, y por ende, también se dejen de vulnerar los derechos de los aquí agraviados.



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Con base en lo hasta aquí argumentado, es claro que por su omisión, los servidores públicos que tienen injerencia en la inejecución del laudo a que nos venimos refiriendo, muy probablemente han incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56, en lo conducente, establece:

“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]”.

Además, muy probablemente también incurren en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones XI, XXI y XXXI del artículo 208 que:

“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]”

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VII. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

VIII. Colaboraciones

Como base para las colaboraciones solicitadas, se transcribe el contenido del artículo 6° de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado, que dispone: “Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles, que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año siguiente, se solicite de la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



erogación”:

En ese contexto, el Congreso del Estado, mediante oficio 2851/2014 de veintinueve de mayo del año en curso, turnó la petición del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su acuerdo respectivo.

En adición a lo anterior, se tiene el antecedente de que, por Decreto número 1988, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 20, de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, se expidió un Decreto Especial que autoriza la erogación de una partida en su presupuesto anual de egresos al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que, es obligación de los ayuntamientos erogar de su partida presupuestal anual las cantidades que se requieran para el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

Con base en lo manifestado, con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, se solicita la valiosa **colaboración**:

A los integrantes del Honorable Congreso del Estado:

Primera. Para que, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya dentro de los plazos establecidos para ello, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, quienes no hayan realizado las acciones que se requieren para dar cumplimiento al laudo dictado en el expediente 19/2011, del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y en su caso, se les impongan las sanciones a que haya lugar.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Al Procurador General de Justicia del Estado:

Única. Para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que inicie averiguación previa o legajo de investigación en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, por los delitos que resulten por el incumplimiento del laudo 19/2011; asimismo, realice las diligencias que resulten pertinentes para que dentro del término legal establecido, determine, en su caso, la procedencia de la acción penal respectiva.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

IX. Recomendaciones

A los integrantes del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca:

Primera. Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de cumplimiento a las prestaciones a las que se condenó en el laudo emitido en el expediente 19/2011, por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Segunda. Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien inmediatamente las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente dichas prestaciones.

Tercera. Que en sus Presupuestos de Egresos se incluya de manera permanente, una partida especial, con la finalidad de estar en condiciones de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



resoluciones que puedan ser emitidas en su contra.

Cuarta. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Quinta. A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin de buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo con lo ordenado en el laudo respectivo.

A la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado:

Única. Realice a la brevedad posible todas las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones, para que el laudo emitido dentro del expediente laboral 19/2011 del índice de esa Junta y al que se refiere este documento se cumplimente en sus términos, a fin de hacer efectivos los derechos laborales y de acceso a la justicia de las personas agraviadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta firma corresponde a la
Recomendación 15/2014